



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO LOCAL Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los art. 20.4, p) y 58 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el tributo para la financiación del Servicio del Cementerio Local del término municipal de Cáceres.

Artículo 2º.- Al amparo de cuanto dispone el art. 20.1.B. b) de la Ley 39/1988. Se configura el tributo que regula la presente ordenanza fiscal como tasa por no prestarse el servicio por el sector privado en el término municipal.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno municipal, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible, la prestación del Servicio público de competencia municipal, a que hace referencia el art. 1º de esta ordenanza.

Artículo 5º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los titulares de las concesiones otorgadas, las herencias yacentes, los obligados a dar alimentos.

Hecha la partición hereditaria será responsable subsidiario cualquiera de los herederos.

ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

Artículo 6º.- Bases Imponibles y liquidables.

La Base Imponible de las actividades o servicios mortuorios será la resultante del cociente del coste del Servicio deducido de la consignación presupuestaria de gastos de cada ejercicio correspondiente del servicio incrementado con los costes de los proyectos de inversión (Construcción de nichos) que garanticen el mantenimiento y desarrollo razonable del mismo, incrementado en los porcentajes de gastos generales y de administración; entre la previsión de prestaciones calculada extrapolación del ajuste a la curva real de servicios prestados en los ejercicios anteriores. Las modificaciones de la base que supongan la aprobación de la liquidación presupuestaria, requerirán la tramitación exigida por el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 a efectos de la notificación colectiva.

La base liquidable será el 40% de la base imponible.

Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 6.3 de la Ley de Tasas y Precios públicos y en subordinación a los criterios de cuantificación establecidos por el artº 24.2 de la Ley de Haciendas locales la cuotas tributarias será la resultante de aplicar a la base liquidable, el tipo de gravamen regulado en el anexo de tarifas.

Artículo 8º.- Derecho funerario en propiedad sobre sepulcros.

1. El Derecho funerario sobre nichos o sepulcros y sarcófagos en propiedad para la prestación de servicios o utilidades inmediatas será otorgado mediante el abono de las cuotas que se indican en el anexo de tarifas.

2. Será obligado para los que soliciten terreno para la construcción del panteón o sarcófago, la adquisición de una zona de 0.05 m. por todo el perímetro exterior del panteón o sarcófago, hasta la línea anterior de las cunetas y paseos u otra edificación.

3. Las sepulturas, panteones, sepulcros y sarcófagos concedidos en propiedad lo serán por período de treinta años en todo caso habrá de actualizarse la propiedad de los mismos, por fallecimiento del propietario o por transferencia, de derechos del titular mediante abono de las cuotas que establece la Tarifa Anexa.

4. Las transmisiones de derecho de propiedad de sepulcros, panteones y sarcófagos, podrán hacerse dentro del cuarto grado de parentesco, directo y colateral, en ningún caso el derecho que transfiere el Ayuntamiento a los particulares, podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión de terrenos, sepulcros o sepulturas no tiene el concepto de venta, si bien se reconocerá la transmisión testamentaria entre individuos de la descendencia o ascendencia directa del concesionario, como así mismo entre cónyuges o familiares políticos o por otros, tales como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos y cesión a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

5. La permuta de los derechos de propiedad de un sepulcro por otro dentro del mismo Cementerio se podrá hacer previa resolución de la Alcaldía que fijará la correspondiente compensación de valores.

Derechos funerarios inferiores a treinta años.

Artículo 9º.- Los nichos y sepulturas cedidos en cualquiera de las modalidades lo serán por períodos de cinco años.

Las sepulturas en tierra serán de dos modalidades, sepulturas comunes y sepulturas individuales, todas ellas por cesión de cinco años, prorrogables.

Artículo 10º.- Los derechos sobre nichos y sepulturas de concesión temporal se ajustan a las Tarifas del Anexo.

La Tasa se entiende por nichos o sepultura y período de cesión y no por cadáver inhumado o restos cadavéricos.

Siempre que sea necesario efectuar trabajos de inhumación, apertura, rehumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres con restos mortales se aplicará la Tarifa correspondiente.

Derechos funerarios sobre solares para Panteones.

Artículo 11º.- El derecho funerario sobre solares para panteones se regirá por las Tarifas del Anexo.

DERECHOS SOBRE SEPULTURAS, PANTEONES, SARCÓFAGOS, NICHOS O SEPULTURAS, PARA LA CONSERVACIÓN DEL CEMENTERIO Y SU REDENCIÓN.

Artículo 12º.-

1. Los derechos correspondientes a sepulturas para conservación y operaciones del Cementerio se liquidarán y percibirán de conformidad con la Tarifa del Anexo.

2. Las cantidades indicadas en conceptos de derecho de conservación del cementerio se aplicará a todos los Titulares.

3. Los solares para panteón desde su adjudicación hasta que sea construido el panteón tributarán por este concepto, según la tarifa correspondiente.

4. Las sepulturas, sarcófagos o sepulcros, tendrán distintas categorías, con arreglo a la publicación de las mismas o por acoplamiento por diferencia en el terreno o hileras en las distintas alturas del bloque construido.

Artículo 13º.- Los derechos de actualización o nueva titularidad también serán aprobados por Resolución de Alcaldía, según lo que determina el párrafo 4 del artículo.

CONSERVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE SEPULTURAS, SEPULCROS Y SARCÓFAGOS.

Artículo 14º.-

La construcción de panteones, sepulturas y sarcófagos se ajustarán a la Tarifa Anexo.

Las medidas de longitud y salientes preceptuados y su proyecto para la construcción de un panteón y sarcófago, será presentado en la Administración del Cementerio para su información por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, quien en definitiva aprobará la construcción del panteón o sarcófago, dando la conformidad, una vez terminado el proyecto y en definitiva concediendo licencia para su uso en los enterramientos y reinhumaciones.

Artículo 15º.-

Los permisos para efectuar obras de reformas, pequeñas reparaciones y colocación de lápida y ornamentación, estarán sujetas a lo señalado en la Tarifa correspondiente.

Cuando las obras de reforma o colocación de lápidas tenga por objeto la variación de ornamentos, que modifiquen la parte exterior de la sepultura o sepulcro o panteón, será de aplicación por la Tarifa correspondiente y se requerirá la previa información de la Sección Técnica del Ayuntamiento, para la concesión de la correspondiente licencia de obra sujeta al impuesto de Construcciones.

Si terminadas las obras resultase que existe un aumento de derechos de licencia, el titular o propietario, está obligado a satisfacer el doble del importe correspondiente a la diferencia sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

El Titular de la licencia vendrá obligado a retirar toda clase de materiales, etc. a la terminación de la obra.

EXPEDICIÓN, CANJE Y DUPLICADOS DE TÍTULOS.

Artículo 16º.-

1. Por la expedición de duplicados, canjes de títulos, se satisfarán los derechos que se consignan en la Tarifa correspondiente.

2. La actualización de la titularidad, del derecho funerario queda sujeta a la Tarifa que se señala en el Anexo.

3. El cambio de titularidad de la propiedad de un panteón, sarcófago o sepulcro, será aprobado por Resolución de Alcaldía siempre que no haya otros herederos que manifiesten los mismos derechos, abonando los derechos correspondientes de la Tarifa

SERVICIO DEL CEMENTERIO.

Artículo 17º.-

1. Se entiende por tales, inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, restos cadavéricos, apertura y cierre de toda clase de sepulturas.

2. La inhumación o exhumación con su traslado de los restos mortales, en toda clase de sepulturas, tributarán por los derechos señalados en la Tarifa del Anexo, previa autorización de Sanidad.

3. Iguales derechos tributarán la apertura o cierre por cualquier motivo.

4. La apertura o cierre de un osario en tumba o panteón pagará los mismos derechos que la de un departamento de la misma.

5. Por los traslados de restos mortales de una sepultura o sepulcro dentro o fuera del Cementerio se satisfarán los que indiquen en el Anexo de esta Ordenanza.

V. EXENCIONES.

Artículo 18º.- Dado el carácter de necesidad primaria del servicio y en cumplimiento del principio de capacidad económica que establecen los Art. 8 y 24.4 de la Ley de Tasas y precios públicos y de Haciendas Locales, se establecen las exenciones siguientes:

Están exentos del pago de toda clase de Derechos:

- a) Los enterramientos de personas pertenecientes a unidades familiares en situación de extrema necesidad.
- b) Los enterramientos y exhumaciones y autopsias, dispuestas por la Autoridad Judicial.

VI. INFRACCIONES.

Artículo 19º.-

La falta de pago de los derechos y tasas establecidas en esta Ordenanza determinará la caducidad de todos los derechos que el Titular adquiera sobre la sepultura de cualquier denominación, en la forma y plazo que determinan en cada caso las Ordenanzas Municipales.

Se exhumarán los restos mortales de las sepulturas de cualquier denominación que contengan, por falta de pago.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1999 y se continuará aplicando hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO DE TARIFAS

PANTEONES O CENOTAFIOS:

- Por cada m2 de terreno:	175%
- Por cada nicho que se construya:	27%
- Inhumaciones y Exhumaciones:	18%
- Actualizaciones de la concesión:(1)	
* Dentro del 1º grado:	35%
* Dentro del 2º grado:	70%
* Dentro del 3º grado:	123%
* Dentro del 4º grado:	159%

SARCÓFAGOS (2.5m*1.5m):

- Concesión:	175%
- Inhumaciones y Exhumaciones:	18%
- Actualizaciones de la concesión:	
* 1º grado:	35%
* 2º grado:	70%
* 3º grado:	123%
* 4º grado:	159%

NICHOS:

- Concesión a 30 años:				
* 1º categoría:				175%
* 2º categoría:				132%
* 3º categoría:				37%
* 4º categoría:				27%
- Concesión a 5 años (arrendamiento):				
* 1ª categoría:				56%
* 2ª categoría:				42%
* 3ª Categoría:				13%
* 4ªCategoría:				9%
- Inhumaciones y Exhumaciones:				11%
- Actualizaciones de la concesión:				
	1ª cat.	2ª cat.	3ª cat.	4ª cat.
1º grado	18%	14%	4%	3%
2º grado	27%	20%	6%	4%
3º grado	38%	30%	9%	6%
4º grado	56%	42%	13%	10%

SEPULCROS COMUNES:

- Concesiones, inhumaciones y Exhumaciones:	5%
- Licencia y colocaciones de lápidas	13%
- Montaje de recercados, licencia y obras.....	3%
- Montaje de bandeja pequeña, licencia y obra.....	4%
- Montaje de bandeja grande, licencia y obra.....	12%

NOTAS:

(1) Por cada nicho.

(2) Las licencias de obra tributarán por el impuesto de construcciones.

Las licencias y colocaciones de lápidas, obras de recercados y de bandejas, se devengarán y liquidarán en el momento que se produzca la concesión del nicho.